



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150680

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 659/86

Amparo promovido por DON JU-
LIAN ZABALEGUI ECHEBESTE y =
OTRAS PERSONAS

SOBRE: Impugnación de Auto del
Juzgado Central de Instrucción
nº 4 que resolvió no haber lu-
gar a declarar la nulidad de =
la orden de incomunicación ==
acordada respecto de los recur-
rrentes en Diligencias Indeter-
minadas 16/85

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Julian Zabalegui Echebeste, don Antonio Ezponda Elizon-
do, don José Manuel Echave Ezponda y don Juan Lecuona Echeberria.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal =
Constitucional el día 17 de junio de 1986, don José Manuel de Do-
rremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y re-
presentación de don Julián Zabalegui Echeveste, don Antonio Ezpon-

0 0150681

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da Elizondo, don José Manuel Echave Ezponda y don Juan Lecuona Echeberria, interpuso recurso de amparo mediante demanda que fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo fueron detenidos el día 14 de febrero de 1985 por miembros de la Guardia Civil de la 513 Comandancia de Guipuzcoa, siéndoles aplicada la Ley Orgánica 9/84 de 26 de diciembre (Ley Antiterrorista), solicitándose por el Instructor policial al Ministerio del Interior la incomunicación de los detenidos. Por telex emitido en la madrugada del día 14 de febrero de 1985 el Excmo. Sr. Ministro del Interior acordó la incomunicación de los detenidos conforme a lo establecido en el artículo 15.1 de la citada Ley, situación en la que permanecieron hasta su puesta en libertad.

En el período de detención, los detenidos prestaron declaración en presencia de Abogado del turno de oficio al Colegio de Abogados de San Sebastian, al serles privado por razón de la incomunicación el derecho a designar Abogado.

b) Disconformes los demandantes con la orden de incomunicación acordada por el Excmo. Sr. Ministro del Interior, interpusieron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona recurso contra la misma por los trámites establecidos en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, declarándose la Sala incompetente para conocer del recurso por Auto de fecha 29 de junio de 1985, estimando competente para el conocimiento a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso.

Tras plantearse el recurso ante la Audiencia Nacional, se admitió a trámite y, en sentencia de fecha 19 de octubre de 1985, se acordó declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por estimar competente a la Juris

0 0150682

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dicción Penal, otorgando nuevo plazo para acudir a dicha Jurisdicción.

c) Ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 == (que conocía de las Diligencias Indeterminadas 16/85 que se incoaron con ocasión de la detención) se solicitó declaración de nulidad de la orden de incomunicación en la detención. Tras la tramitación legal, con fecha 29 de enero de 1986, el Juzgado dictó Auto acordando no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación, por entender que la petición de nulidad excedía de las atribuciones conferidas. Dicho Auto fue confirmado en reforma y apelación y contra el mismo se acudió a esta vía constitucional invocando los artículos 17.1, 17.3 y 24.2 de la Constitución.

Por otrosí de la demanda se pedía el recibimiento a prueba del recurso.

Segundo.— La demanda de amparo fue admitida a trámite siguiéndose el procedimiento hasta cumplimentarse las alegaciones que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Tercero.— Por providencia de 30 de septiembre se requirió a la representación de los demandantes para que indicasen los hechos concretos que pretendía probar y los medios de prueba de que intentaba valerse, requerimiento que fue cumplimentado indicándose los hechos y medios de prueba referidos, oyéndose sobre ello al Ministerio Fiscal.

II.— FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— Habida cuenta de la constancia obrante en las actuaciones y del concreto contenido de este litigio consti-

Zabalegui Echebeste y otros

0 0150683



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tucional, no se aprecia por ahora, en la materia probatoria indi
cada la necesaria trascendencia para la resolución del amparo; =
ello sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo
89 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto la Sección acuerda no haber lugar al =
recibimiento a prueba del presente recurso, el cual quedará pen-
diente de señalamiento para cuando por turno corresponda.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

iete.

Thomas Valen

Cur

W. R. R.

ante un'

[Handwritten signature]